



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de mayo de 2023

OFICIO N° 116 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1552, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **mayo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N°1552 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**JAVIER ÁNGELES ILLMANN**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**



Firmado Digitalmente por  
PICHUHUA SERNA Zosimo  
Juan FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:39:29 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1552



Firmado Digitalmente  
por MELGAREJO  
CASTILLO Juan Carlos  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:15:06 COT  
Motivo: Doy V° B°

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, con la finalidad de considerar como exportación la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyería destinado a la exportación de joyería;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, con el fin de considerar como



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:59  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
PICHUHA SERNA Zosimo  
Juan FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:39:41 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

exportación de bienes la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas destinadas a su exportación.



Firmado Digitalmente  
por MELGAREJO  
CASTILLO Juan Carlos  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:15:09 COT  
Motivo: Doy V° B°

### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo brinda un tratamiento tributario de exportación a los productores mineros con la finalidad de promover la venta de metales a los fabricantes nacionales de joyas, para que estos puedan contar con materia prima para producirlas y exportarlas.

### Artículo 3. Incorporación del numeral 13 en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el numeral 13 en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, conforme al siguiente texto:

#### “Artículo 33. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (...)”

13. La venta de metales realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas siempre que el metal transferido sea incorporado en el producto que va a ser exportado y a la fecha de realización de la operación el productor minero y el fabricante nacional de joyas se encuentren inscritos en los registros que establezca el reglamento, los cuales tienen carácter constitutivo, así como no deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1535 y normas reglamentarias.

El productor minero nacional se encuentra obligado a comunicar a la SUNAT la entrega del metal al fabricante nacional de joyas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de producida esta. Hasta el día calendario siguiente de recibida la comunicación esta es enviada por la SUNAT al fabricante nacional de joyas quien debe dar su conformidad de haber recibido el metal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde que la comunicación le fue enviada. La comunicación y la conformidad se realizan a través del medio que la SUNAT disponga para tal fin. Mediante resolución de superintendencia la SUNAT regula el medio, la forma y condiciones para que el productor minero presente dicha comunicación y el fabricante nacional de joyas otorgue la conformidad.

Para que la venta de metales realizada por el productor minero sea considerada como una operación de exportación, se debe haber realizado la comunicación y otorgado la conformidad en los plazos señalados en el párrafo precedente, conforme a lo dispuesto por la SUNAT.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:56:02  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
PICHUUA SERNA Zosimo  
uan FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:39:45 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente  
por MELGAREJO  
CASTILLO Juan Carlos  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:15:13 COT  
Motivo: Doy V° B°

Las joyas elaboradas con el metal vendido deberán ser embarcadas en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del metal al fabricante nacional de joyas.

El otorgamiento de la conformidad por parte del fabricante nacional de joyas conlleva su aceptación de cumplir con la obligación de embarcar las joyas elaboradas en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Si por cualquier motivo una vez cumplido el plazo de sesenta (60) días hábiles no se ha efectuado el embarque, el sujeto responsable de la exportación del producto terminado asume la responsabilidad por el pago de los impuestos que correspondan.

No cumplir con embarcar las joyas dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo constituye una infracción tributaria que es sancionada con el pago de una multa equivalente al 15% del importe total de la factura emitida por la venta del metal a que se refiere el primer párrafo.

Respecto de las joyas embarcadas, solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el fabricante nacional de joyas puede acogerse ante la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar las joyas por el período que dure la causal de fuerza mayor.

La SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones para solicitar y atender dicha prórroga, así como los mecanismos necesarios para controlar la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, que incluye, entre otros, los comprobantes de pagos, registros y documentos de control.

### Artículo 4. Refrendo

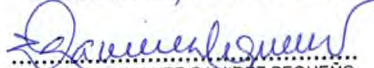
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:56:06  
COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
PICHIHUA SERNA Zosimo  
Juan FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 02/05/2023  
14:39:54 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Vigencia

La presente norma rige a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamente el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

### SEGUNDA. Reglamento

En un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su correcta aplicación.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### ÚNICA. Presentación de la comunicación

Hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia que emita la SUNAT que regule el medio, la forma y condiciones para presentar la comunicación y otorgar la conformidad, el productor minero y el fabricante nacional de joyas deben presentar de forma independiente por Mesa de Partes Virtual una comunicación de entrega y recepción, respectivamente, adjuntando el o los documentos que establezca el Reglamento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de realizada la entrega del metal.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
.....  
ALEXALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:56:09  
COT  
Motivo: Doy V° B°



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

#### I. FUNDAMENTO TÉCNICO

##### 1. Análisis del estado actual e identificación del problema público

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>1</sup> (Ley del IGV e ISC)<sup>2</sup>, se considera como una operación de exportación las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Así, mediante esta modalidad, una empresa minera que tiene depositada cierta cantidad de metal en un banco nacional lo intercambia, mediante un mecanismo financiero (swap minero), con el metal que tiene un sujeto no domiciliado en un banco del exterior.

De esta manera, el metal proveniente del productor minero nacional, si bien físicamente no llega a salir del territorio nacional, para efectos del IGV califica como una operación de exportación<sup>3</sup>, que se perfecciona después del intercambio de minerales entre los bancos intervinientes cuando la entidad financiera nacional emita al productor minero una constancia de ejecución del swap<sup>4</sup>.

Terminada la operación swap entre el productor minero y el no domiciliado, el metal de propiedad de este último es entregado al fabricante nacional de joyas para que le dé el valor agregado solicitado por el no domiciliado y posteriormente, envíe el producto terminado al exterior.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:17  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Según el referido numeral se considera una operación de exportación a:

*"2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.*

*El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.*

*El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.*

*Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.*

*Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma."*

<sup>3</sup> La misma que no se encuentra gravada con el IGV y otorga derecho al saldo a favor del exportador.

<sup>4</sup> Después que el banco extranjero remite la información pertinente vía swift al banco peruano.

El envío al exterior del producto terminado por parte del fabricante nacional de joyas, para efectos del IGV, configura una exportación al amparo del numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV e ISC<sup>5</sup>.

Como resultado de la realización de la operación swap, en la práctica se producen dos operaciones de exportación sucesivas: la primera, que efectúa el productor minero del metal a favor del sujeto no domiciliado y que se sustenta en la factura que se emita, así como en la documentación relacionada con la operación swap; y la segunda, que realiza el fabricante nacional de joyas y que corresponde a la mano de obra (servicio) incorporada en el metal entregado por el cliente no domiciliado.

Desde el mes de junio de 2019 los bancos locales han dejado de certificar operaciones swap, mientras que los bancos del exterior empezaron a cerrar sus áreas de metales, lo cual excluye la posibilidad de utilizar el swap de la forma en que está regulado en nuestra legislación, debido a que las entidades financieras a nivel mundial están concentrando sus operaciones en sus plazas y enfocan sus esfuerzos hacia los mercados locales e internacionales con figuras más conservadoras y típicas.

Dicha situación ha originado que los productores mineros nacionales no tengan incentivos para vender metales a los fabricantes nacionales de joyas, pues dicha operación califica como una venta interna y no genera saldo a favor del exportador<sup>6</sup>. Conforme a ello, el IGV trasladado al productor minero debe ser deducido considerando las operaciones gravadas y no gravadas que hubiera realizado, pero si solo realiza operaciones no gravadas (como es el caso del oro de uso no monetario), no tendrá posibilidad de deducirlo como crédito fiscal y solo podrá hacerlo como costo o gasto para efectos del impuesto a la renta<sup>7</sup>.

En ese contexto, los sujetos que se dedican a la exportación de joyas se ven afectados por el desabastecimiento de la materia prima en el mercado local por lo que deben optar por otras alternativas, como importar el metal, incluso a un precio mayor al que nuestro país los exporta, lo cual genera un incremento de sus costos y les resta competitividad.

Por otro lado, el 28 de febrero de 2023 se publicó la Ley N° 31696<sup>8</sup>, la cual en el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2, facultó al Poder Ejecutivo para modificar la Ley del IGV e ISC, con la finalidad de considerar como exportación la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas destinadas a la exportación.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:21  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>5</sup> Que establece que se considera exportación la remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 34 de la Ley del IGV e ISC, el monto del IGV que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador, el mismo que al cumplir determinados requisitos legales puede ser materia de devolución.

<sup>7</sup> El artículo 69 de la Ley del IGV e ISC establece que el IGV no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal. Por interpretación a contrario, el IGV constituye costo o gasto para fines del referido impuesto cuando no se tenga derecho a aplicar el IGV como crédito fiscal.

<sup>8</sup> Que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.



## 2. Oportunidad de mejora y nuevo estado que genera la propuesta

Considerando el problema descrito en el numeral anterior y la facultad otorgada, resulta conveniente brindar un tratamiento tributario de exportación a los productores mineros que venden metales a fabricantes nacionales de joyas y estos, a su vez, las producen con dichos metales y las exportan. Así, en la medida que la venta de minerales califique como una operación de exportación, los productores mineros pueden tener derecho al saldo a favor del exportador, lo cual incidirá positivamente en las ventas de sus productos a los fabricantes nacionales de joyas, quienes se verán favorecidos por la mayor oferta de materia prima.

Para lograr esta finalidad resulta necesario modificar la Ley del IGV e ISC.

En atención de lo expuesto, en el presente proyecto de decreto legislativo<sup>9</sup> se propone lo siguiente:

- a) Incorporar un nuevo supuesto de exportación y establecer las condiciones para que el mismo pueda ser calificado como tal.
- b) Establecer que el plazo que debe mediar entre la fecha de entrega del metal del productor minero al fabricante nacional de joyas y la exportación del bien como producto terminado no debe ser mayor de sesenta (60) días hábiles.
- c) Establecer el tratamiento que corresponde aplicar en caso no se lleguen a exportar las joyas como producto terminado en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado desde la entrega del metal al fabricante nacional de joyas.
- d) Establecer que respecto de las joyas embarcadas solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal.
- e) Otorgar la posibilidad al fabricante de joyas de acogerse a una prórroga de plazo para exportarlas en caso ocurra una causal de fuerza mayor que le impida exportar los productos terminados en el plazo de sesenta (60) días hábiles.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:24  
COT  
Motivo: Doy V° B°

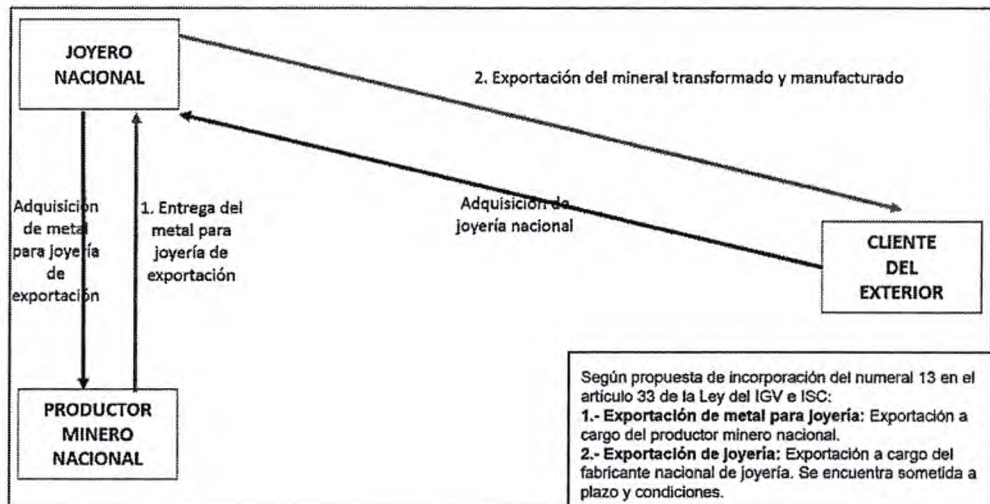
## 3. Desarrollo de la propuesta normativa

Considerando lo señalado en el punto anterior se propone:

### 3.1 Incorporar un nuevo supuesto de exportación

Se incorpora como nuevo supuesto de exportación la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas para ser destinada a su exportación, siempre que el metal transferido sea incorporado en el producto exportado.

<sup>9</sup> En adelante, el proyecto.



Cabe indicar que para que se considere que se ha realizado una operación de exportación, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) A la fecha de realización de la operación el productor minero y el fabricante nacional de joyas se deben encontrar inscritos en los registros que apruebe el reglamento, los cuales tendrán carácter constitutivo.

Esta medida ayudará a la SUNAT a identificar a los sujetos que efectúen operaciones de exportación, tanto por la venta de metal como por la comercialización de joyas. Conforme a ello, se les podrá monitorear e identificar riesgos, incluso antes que realicen operaciones.

En efecto, para la Administración Tributaria la información es uno de los pilares de la gestión del cumplimiento tributario, por ello se busca implementar soluciones que permitan obtener información de relevancia fiscal y así identificar donde están los problemas para programar las acciones de control.

En este caso, resulta conveniente contar con elementos de identificación de los sujetos que son potenciales usuarios de estas medidas que les otorgan un tratamiento especial para desarrollar evaluaciones diferenciadas que permitan identificar riesgos potenciales.

- b) El productor minero debe comunicar a la SUNAT la entrega del metal al fabricante nacional de joyas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de producida esta. Hasta el día calendario siguiente de recibida la comunicación esta es enviada por la SUNAT al fabricante nacional de joyas quien debe dar su conformidad de haber recibido el metal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde que la comunicación le fue enviada. La comunicación y la conformidad se realizan a través del medio que la SUNAT disponga para tal fin.

Para que la operación de venta de minerales pueda ser considerada como una exportación de bienes, es necesario que el productor minero comunique a la SUNAT la entrega del metal y que el fabricante nacional de joyas dé su conformidad de haberlo recibido. En ambos casos se fija un plazo de hasta



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:26  
COT  
Motivo: Doy V° B°

cinco (5) días hábiles que se computa desde la fecha de entrega del metal o de haber recibido la comunicación, respectivamente.

El otorgamiento de la conformidad por parte del fabricante nacional de joyas conlleva su aceptación de cumplir con la obligación de embarcar las joyas elaboradas en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Esta obligación permitirá a la SUNAT establecer mecanismos de seguimiento de las operaciones realizadas entre el productor minero y el fabricante nacional de joyas que posibiliten llevar a cabo acciones de control en función del riesgo detectado. Asimismo, permitirá contar con una fecha cierta para determinar si se ha cumplido con realizar la exportación dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que resulta necesario crear controles para impedir el uso indebido de estas operaciones, considerando que no se cuenta con una constancia de ejecución del swap emitida por una empresa del sistema financiero como sucedía en las operaciones swap.

El proyecto dispone que la SUNAT mediante resolución de superintendencia regule el medio, la forma y condiciones para que el productor minero presente dicha comunicación y el fabricante nacional de joyas otorgue la conformidad.

- c) El productor minero nacional y el fabricante nacional de joyas no deben haber sido calificados por la SUNAT en cualquiera de los dos niveles más bajos del perfil de cumplimiento a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1535<sup>10</sup>.

Esta medida tiene la finalidad de reducir el riesgo que contribuyentes que tengan una trayectoria de mal comportamiento tributario obtengan un saldo a favor materia de beneficio de manera indebida utilizando este tipo de operaciones.

Cabe señalar que esta condición se sustenta en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1535, que a partir de la creación del perfil de cumplimiento permite establecer facilidades o limitaciones, según el nivel de cumplimiento de los sujetos; lo que coadyuva, entre otros, a mejorar la labor de control de la SUNAT, mediante la utilización eficiente de sus recursos.

- 3.2 Establecer que el plazo que debe mediar entre la fecha de entrega del metal al fabricante nacional de joyas y la exportación del bien como producto terminado no debe ser mayor de sesenta (60) días hábiles.

De conformidad con el modelo de control propuesto, se considera conveniente incorporar un plazo similar al establecido en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley del IGV e ISC, aplicable a las operaciones swap.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL, Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:29  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>10</sup> Decreto legislativo que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación, publicado el 19.3.2022.

Asimismo, dicho plazo permitirá llevar un mejor control del destino de los bienes comercializados<sup>11</sup>, lo cual minimizará el riesgo de la proliferación de conductas evasoras<sup>12</sup>.

- 3.3 Establecer el tratamiento que corresponde aplicar en caso no se lleguen a exportar las joyas como producto terminado en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

De acuerdo al artículo 164 del Código Tributario constituye infracción tributaria toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el referido Código o en otras leyes o decretos legislativos.

En tal sentido, mediante la presente propuesta se considera viable tipificar como conducta infractora el hecho de que no se cumpla con embarcar las joyas como producto terminado en el plazo previsto, sea porque, entre otros, no se elaboró el producto terminado o porque habiendo sido elaborado se vendió en el mercado nacional; siendo que, el sujeto responsable de la exportación del producto terminado, es decir el fabricante nacional de joyas, asumirá la responsabilidad por el pago de los impuestos que correspondan y el pago de una multa equivalente al 15% del importe total de la factura emitida por la venta del metal, que finalmente no fue destinado a la exportación como producto terminado.

Lo anterior encuentra su sustento en que el tratamiento previsto en esta modalidad de exportación, donde se considera exportado el bien con la entrega del mineral al fabricante nacional de joyas, es un tratamiento especial que busca incentivar la exportación de joyería, siendo que si el productor joyero emplea el metal transferido bajo esta modalidad a una actividad distinta a la exportación, por ejemplo la venta local, estaría haciendo un uso indebido de la figura y, además de los impuestos que tendría que pagar, de corresponder, correspondería una sanción que desincentive esta conducta contraria a la finalidad de la medida.

A mayor abundamiento el artículo 184 del Código Tributario, modificado mediante Ley N° 30264<sup>13</sup>, prevé una multa que reemplaza el comiso de bienes la cual asciende al 15% del valor de los bienes comisados; siendo que, el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario tipifica como infracción el hecho de emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden, teniendo como sanción el comiso de los bienes, el cual puede ser sustituido por una multa equivalente al 15% del valor de los bienes comisados. En atención a ello como referencia, en la propuesta se tipifica una infracción y se prevé una multa similar si el fabricante nacional de joyas, transcurrido el plazo previsto, no exporta el bien transformado.

- 3.4 Establecer que respecto de las joyas embarcadas solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:32  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>11</sup> En la medida que circunscribe el plazo a revisar, reduce el universo de documentos (comprobantes de pago, registros, etc.) que deben ser verificados para corroborar la realización de la operación de exportación.

<sup>12</sup> Esto en la medida que las nuevas ventas que se realicen del metal vendido podrían generar nuevos saldos a favor del exportador.

<sup>13</sup> Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la modificación propuesta, la venta de metales efectuada por el productor minero al fabricante nacional de joyas califica como una operación de exportación, tratándose de las joyas embarcadas fabricadas con dicho metal, solo la diferencia que exceda el importe pagado por la compra del metal<sup>14</sup> podrá calificar como tal, pues el valor del metal ya fue considerado como exportación en la venta realizada por el productor minero y mantenerlo en la operación del fabricante nacional de joyas implicaría considerarlo como "exportación" dos veces.

De no efectuarse esa precisión, los fabricantes nacionales de joyas podrían asumir que la totalidad del importe facturado a su cliente califica como exportación, lo cual, eventualmente, les permitiría obtener mayores importes de devolución de los que les correspondería.

- 3.5 Otorgar la posibilidad al fabricante nacional de joyas de acogerse a una prórroga de plazo para exportarlas en caso ocurra una causal de fuerza mayor<sup>15</sup> que le impida exportar los productos terminados en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

Al igual que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley del IGV e ISC, se permite que el fabricante nacional de joyas pueda acogerse a una prórroga para exportar los productos que hubiera elaborado pero que no pudo hacerlo por sobrevenir una causal de fuerza mayor.

Se incluye esa disposición atendiendo a lo onerosas que podrían resultar las consecuencias de no exportar las joyas en el plazo establecido y a que nuestro país es proclive a sufrir una serie de fenómenos naturales, tales como, inundaciones o terremotos que podrían afectar la operatividad de los fabricantes nacionales de joyas.

Asimismo, se otorga a la SUNAT la posibilidad de regular la forma, plazo y condiciones para solicitar y atender dicha prórroga.

De otro lado, con la finalidad que se pueda implementar la aplicación de este nuevo supuesto de exportación de bienes el proyecto establece un plazo máximo para que se cumpla con emitir el reglamento. Así, se dispone que este debe ser publicado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contado a partir de la publicación del proyecto,

Al respecto, cabe indicar que para que la SUNAT pueda llevar un adecuado control de las operaciones de venta de metales realizadas por los productores mineros a los fabricantes nacionales de joyas y pueda verificar que efectivamente el metal vendido fue utilizado en la fabricación de joyas que han sido exportadas, se necesita contar con diversos elementos e informaciones que aseguren la trazabilidad de las operaciones realizadas.

Conforme a ello, resulta necesario que el reglamento, entre otros, apruebe los registros en los cuales se deben inscribir el productor minero y el fabricante nacional de joyas, pudiendo establecer obligaciones adicionales respecto a los registros

<sup>14</sup> El importe que el productor nacional de joyas facturará a su cliente estará compuesto, entre otros, por el precio del metal, los costos y gastos necesarios para convertir el metal adquirido en una joya, así como el margen de ganancia.

<sup>15</sup> La fuerza mayor es la circunstancia exterior, imprevisible o inevitable que afecta el cumplimiento de obligaciones que está relacionada con fenómenos naturales (rayos, tormentas, terremotos, etc.).



contables y documentación que debe ser presentada para tener derecho a la devolución.

Finalmente, se ha considerado conveniente incluir una disposición complementaria transitoria que establezca que hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia que emita la SUNAT que regule el medio, la forma y condiciones para presentar la comunicación y otorgar la conformidad, el productor minero y el fabricante nacional de joyas deben presentar por Mesa de Partes Virtual, de forma independiente, una comunicación de entrega y recepción, respectivamente.

## II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

### a) Análisis de impacto cuantitativo

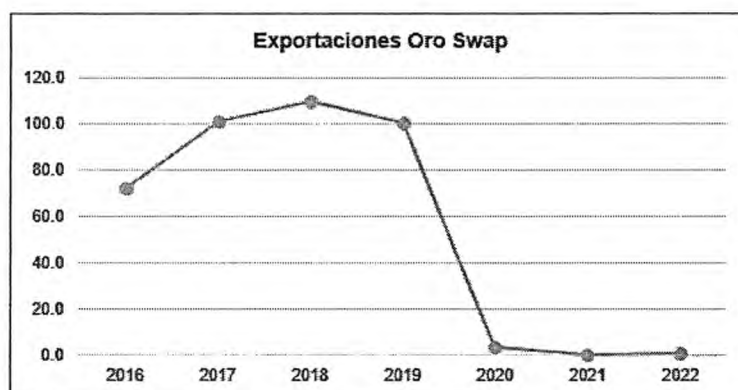
La contracción en las exportaciones de joyas mediante operaciones swap, conforme a lo descrito en el punto 1 del Rubro I del presente documento, se evidencia en los valores FOB declarados en las exportaciones realizadas en los últimos años.

La tendencia hasta el año 2018 era de un crecimiento continuo en el valor de las exportaciones de joyas bajo la modalidad swap. En el año 2019 se observa un descenso debido a que a partir del mes de junio los bancos dejaron de certificar operaciones swap y en el año 2020 se produjo un quiebre llegando a un nivel de caída de hasta el 97% con relación a las exportaciones por operaciones swap realizadas en el año 2019, mientras que en los años siguientes ya no se han realizado este tipo de operaciones.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:38  
COT  
Motivo: Doy V° B°

**Gráfico N° 1**  
**Exportaciones declaradas de joyas bajo la modalidad swap**  
(Valor FOB en US\$ millones)



Fuente: DAM, Exportaciones definitivas con indicador 41 (operación SWAP)<sup>16</sup>  
Elaboración: Gerencia de Estrategias, INER, SUNAT

Por lo tanto, se espera que con este nuevo tratamiento a los productores mineros aumente la oferta de materia prima en el mercado local y los productores nacionales de joyas puedan obtener valores similares a los alcanzados en la

<sup>16</sup> Se ha considerado para efecto de análisis las partidas arancelarias 7113110000, 7113190000, 7113200000, 7116200000, 7117190000, 7117900000 y de aquellas donde se hace referencia a joyas que tiene como componente el oro.

exportación de joyas durante el año 2019 en el que se realizaban operaciones swap. Así, considerando la participación promedio de estas operaciones en el valor de las exportaciones totales proyectadas para este año<sup>17</sup>, se estima alcanzar un valor FOB de US\$ 140 millones.

#### b) Análisis de impacto cualitativo

El proyecto promueve la exportación de joyería pues incentiva a los productores mineros que vendan los metales que producen a fabricantes nacionales de joyas para que sean destinadas a la exportación, pues al calificar dicha venta interna como “exportación” para efectos de la Ley del IGV e ISC: (i) el productor minero no tendrá un IGV por pagar por la venta efectuada y (ii) tendrá derecho a solicitar la devolución del saldo a favor materia de beneficio (SMFB), lo que le permitirá recuperar rápidamente el IGV de sus adquisiciones.

En virtud de lo anterior, la presente propuesta fomenta la competitividad de nuestras exportaciones pues el aumento de la oferta de materia prima tiene un impacto favorable en la reducción de costos para los fabricantes nacionales de joyas.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR Ex Ante)

El proyecto modifica el artículo 33 de la Ley del IGV e ISC para incorporar un nuevo supuesto de exportación de bienes por lo que se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendido en el supuesto del numeral 7 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante<sup>18</sup>, el cual prevé que “Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria” no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

### IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a modificar la Ley del IGV e ISC.

Cabe indicar que la modificación propuesta tiene como finalidad brindar un tratamiento tributario para los productores mineros que venden metales a fabricantes nacionales de joyas y estos, a su vez, las producen con dichos metales y las exportan.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2023 19:55:41  
COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>17</sup> Exportaciones totales proyectadas para el año 2023: US\$ 67 501,3 millones. Recuperado de: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-067.xlsx>

<sup>18</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, publicado el 3.4.2021.

- d) Mantener operativo el Sistema de Notificación Electrónica.
- e) Comunicar en tiempo real al administrado sobre cualquier contingencia respecto del Sistema de Notificación Electrónica.

#### **Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

- 8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.
- 8.2. Si se interrumpe el funcionamiento del Sistema de Notificación Electrónica, la oficina de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, debe publicar un comunicado en el portal web institucional precisando la fecha, hora y duración de la falla en el sistema que imposibilite a la entidad de la administración pública efectuar notificaciones electrónicas utilizando el referido sistema. En ese caso, se pueden usar otras modalidades de notificación conforme a lo señalado en el párrafo 8.1.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Plazo para la adaptación a la presente ley de los sistemas de notificación por casilla electrónica**

Las entidades de la administración pública que vienen haciendo uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas deben adaptar sus sistemas informáticos a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde su entrada en vigor.

##### **SEGUNDA. Disposiciones normativas complementarias a la presente ley**

Las entidades de la administración pública que vienen haciendo uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas, además de la adecuación que deben llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en la disposición complementaria final primera, pueden establecer otras disposiciones normativas internas que complementen lo dispuesto en la presente ley, sin imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2174980-1

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS LEGISLATIVOS**

#### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1552**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, con la finalidad de considerar como exportación la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyería destinado a la exportación de joyería;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

##### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, con el fin de considerar como exportación de bienes la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas destinadas a su exportación.

##### **Artículo 2. Finalidad**

El presente Decreto Legislativo brinda un tratamiento tributario de exportación a los productores mineros con la finalidad de promover la venta de metales a los fabricantes nacionales de joyas, para que estos puedan contar con materia prima para producirlas y exportarlas.

##### **Artículo 3. Incorporación del numeral 13 en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Incorpórase el numeral 13 en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, conforme al siguiente texto:

##### **\*Artículo 33. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (...)**

13. La venta de metales realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas siempre que el metal transferido sea incorporado en el producto que va a ser exportado y a la fecha de realización de la operación el productor minero y el fabricante



nacional de joyas se encuentren inscritos en los registros que establezca el reglamento, los cuales tienen carácter constitutivo, así como no deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1535 y normas reglamentarias.

El productor minero nacional se encuentra obligado a comunicar a la SUNAT la entrega del metal al fabricante nacional de joyas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de producida esta. Hasta el día calendario siguiente de recibida la comunicación esta es enviada por la SUNAT al fabricante nacional de joyas quien debe dar su conformidad de haber recibido el metal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde que la comunicación le fue enviada. La comunicación y la conformidad se realizan a través del medio que la SUNAT disponga para tal fin. Mediante resolución de superintendencia la SUNAT regula el medio, la forma y condiciones para que el productor minero presente dicha comunicación y el fabricante nacional de joyas otorgue la conformidad.

Para que la venta de metales realizada por el productor minero sea considerada como una operación de exportación, se debe haber realizado la comunicación y otorgado la conformidad en los plazos señalados en el párrafo precedente, conforme a lo dispuesto por la SUNAT.

Las joyas elaboradas con el metal vendido deberán ser embarcadas en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del metal al fabricante nacional de joyas.

El otorgamiento de la conformidad por parte del fabricante nacional de joyas conlleva su aceptación de cumplir con la obligación de embarcar las joyas elaboradas en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Si por cualquier motivo una vez cumplido el plazo de sesenta (60) días hábiles no se ha efectuado el embarque, el sujeto responsable de la exportación del producto terminado asume la responsabilidad por el pago de los impuestos que correspondan.

No cumplir con embarcar las joyas dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo constituye una infracción tributaria que es sancionada con el pago de una multa equivalente al 15% del importe total de la factura emitida por la venta del metal a que se refiere el primer párrafo.

Respecto de las joyas embarcadas, solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el fabricante nacional de joyas puede acogerse ante la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar las joyas por el período que dure la causal de fuerza mayor.

La SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones para solicitar y atender dicha prórroga, así como los mecanismos necesarios para controlar la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, que incluye, entre otros, los comprobantes de pagos, registros y documentos de control.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Vigencia

La presente norma rige a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamente el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

##### SEGUNDA. Reglamento

En un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su correcta aplicación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### ÚNICA. Presentación de la comunicación

Hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia que emita la SUNAT que regule el medio, la forma y condiciones para presentar la comunicación y otorgar la conformidad, el productor minero y el fabricante nacional de joyas deben presentar de forma independiente por Mesa de Partes Virtual una comunicación de entrega y recepción, respectivamente, adjuntando el o los documentos que establezca el Reglamento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de realizada la entrega del metal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

2174980-2

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Designan a Embajadora en el Servicio Diplomático de la República como Alta Representante del Perú para el proceso de adhesión a la OCDE**

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 071-2023-PCM

Lima, 4 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, el Servicio Diplomático es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. En este sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y el turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica;

Que, asimismo, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 28091, señala que los miembros del Servicio Diplomático de la República desempeñan funciones, indistintamente, en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante los organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras reparticiones del Estado, en las oficinas descentralizadas que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y en Gobiernos Regionales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley N° 28091 establece que el cargo constituye la función real y efectiva que se encomienda al miembro del Servicio Diplomático